



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de enero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00117-00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO CASTAÑO
**DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO
DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta desistimiento

Procede del Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda impetrado por el apoderado de la parte demandante a través de escrito presentado el 25 de febrero de 2020¹, ratificado por la accionante a través de correo electrónico de 15 de enero de 2021².

ANTECEDENTES

La señora Beatriz Elena Jaramillo Castaño, por intermedio de apoderado, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del PAR ISS Liquidado, representado por Fiduagraria, y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud³.

Mediante auto del 10 de agosto de 2015, se dispuso admitir el medio de control referido⁴, el cual fue notificado personalmente a los demandados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el 19 de septiembre de 2016⁵. Es así como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el PAR ISS en Liquidación contestaron la demanda el 25 de octubre⁶, el 8⁷ y el 30⁸ de noviembre de 2016, respectivamente.

Posteriormente, se llevó a cabo audiencia inicial el 11 de octubre de 2018⁹, en la cual se ordenó la vinculación de FIDUPREVISORA S.A. y se resolvieron negativamente las excepciones previas, última decisión que fue apelada.

Mediante auto de 22 de febrero de 2019¹⁰, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", revocó la decisión tomada por el Despacho en la precitada audiencia y declaró probada la falta de legitimación en la causa planteada por el Ministerio de Salud y

¹ Pág. 61, archivo "12Folios273A303", carpeta "01Cuaderno1Principal".

² Archivo "33RespuestaRequerimientoDemandante", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁴ Págs. 43 a 45, archivo "04Folios82A148", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁵ Págs. 50 a 73, archivo "04Folios82A148", y 1 a 15, archivo "05Folios149A179", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁶ Pág. 17, archivo "05Folios149A179", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁷ Pág. 39, archivo "05Folios149A179", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁸ Pág. 41, archivo "06Folios180A210", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁹ Págs. 41 a 52, archivo "07Folios211A241", carpeta "01Cuaderno1Principal".

Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenando su desvinculación, decisión que fue obedecida y cumplida por el Despacho¹¹.

La demanda le fue notificada a FIDUPREVISORA S.A. el 24 de abril de 2019¹², entidad que contestó la demanda el 28 de mayo de 2019¹³. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante a través de radicado del 25 de febrero de 2020 presentó desistimiento de las pretensiones y solicitó la terminación del proceso en virtud de un contrato de transacción¹⁴. Desistimiento que fue ratificado por la accionante a través de correo electrónico de 15 de enero de 2021¹⁵.

Sobre la terminación del proceso por transacción el Despacho resolvió negativamente a través de autos de 30 de julio¹⁶ y 5 de noviembre¹⁷ de 2020, en los cuales además se dispuso correr traslado de la solicitud de desistimiento a las partes para que se pronunciaran sobre la misma.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A., guardó silencio. Por su parte, la apoderada del PAR ISS en liquidación mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2020¹⁸, señaló que está de acuerdo con el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del desistimiento se encuentra inserta en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, como una de las formas de "Terminación anormal del proceso".

En este contexto, es pertinente recurrir a las normas que regula la figura invocada por la parte activa, esto es los artículos 314 y 315 del CGP, el cual dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹¹ Archivo "11ObedecerYCumplir", carpeta "01Cuaderno1Principal".

¹² Págs. 26 a 27, archivo ""08Folios242A272", carpeta "01Cuaderno1Principal".

¹³ Pág. 31, archivo "08Folios242A272", carpeta "01Cuaderno1Principal".

¹⁴ Pág. 61, archivo "12Folios273A303", carpeta "01Cuaderno1Principal".

¹⁵ Archivo "33RespuestaRequerimientoDemandante", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁶ Archivo "16AutoNiegaTerminacionProceso", carpeta "01Cuaderno1Principal".

¹⁷ Archivo "26AutoResuelveReposición", carpeta "01Cuaderno1Principal".

¹⁸ Archivo "28PARISSDescorreTrasladoDesistimiento", carpeta "01Cuaderno1Principal".

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

Como se observa, las normas transcritas además de determinar las características del desistimiento modificaron la institución procesal, dado que ahora lo que ha de desistirse son las pretensiones; así mismo, planteó una serie de requisitos que deben analizarse para establecer si es procedente ordenar la finalización de la causa por esta vía e identificó quienes no pueden desistir.

En el presente caso, no existe prohibición alguna para desistir de las pretensiones de acuerdo con lo expuesto; pues no se ha proferido sentencia, es decir, se cumple el presupuesto temporal; la manifestación de voluntad para desistir si bien inicialmente provino del apoderado de la parte demandante sin contar con la facultad expresa para ello, fue ratificada por la señora Beatriz Elena Jaramillo Castaño¹⁹; luego, la solicitud procede en el presente caso.

De otro lado, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de

¹⁹ Archivo "33RespuestaRequerimientoDemandante", carpeta "01CuadernoPrincipal".

las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8º del artículo 365 del CGP²⁰ y el 188 del CPACA²¹, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a condena en costas en la medida que el PAR ISS Liquidado no se opuso al desistimiento de las pretensiones y la FIDUPREVISORA S.A. guardó silencio al respecto, de lo que se infiere que no se opone a la misma. Además, se advierte que ninguna de las partes ha incurrido en erogaciones que motiven esa condena.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Maiquer Alexis Salgado Rivas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.422.324 y tarjeta profesional No. 212.835 del C. S. de la J., para actuar en representación de la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente²².

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por la señora Beatriz Elena Jaramillo Castaño, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NO CONDENAR de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se da por terminado el proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

²⁰ 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

²¹ Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

²² Págs. 47 a 52, archivo "08Folios242A272", carpeta "01Cuaderno1Principal".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de enero de 2021

EXPEDIENTE Nro.: 11001-33-34-004-2019-00197-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ARQUIMEDES VARGAS CRUZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

El abogado Alejandro Báez Atehortúa, a través de memorial radicado el 11 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el referido auto.

Fundamentó su recurso en que el requerimiento efectuado por el Juzgado el 19 de agosto de 2019, fue atendido mediante correos remitidos al email del buzón de mensajes del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial, el 31 de agosto y 10 de septiembre de 2020. En virtud de lo anterior, solicitó: i) se revoque el auto atacado; y, en consecuencia, se ordene la continuación de la acción de lesividad interpuesta por Colpensiones contra Arquímedes Vargas Cruz².

No obstante, el citado abogado no allegó poder para actuar como apoderado de esa entidad, razón por la cual mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerirle en tal sentido, so pena de no reconocerle personería y tener por no presentado el recurso³.

Por su parte, el requerido, mediante memorial radicado el 27 de noviembre de 2020, allegó poder de sustitución que le fue conferido por la representante legal de la firma Paniagua & Cohen Abogados S.A.S, quien se encuentra reconocida como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en auto del 26 de noviembre de 2020.⁴ En tales condiciones, se le reconocerá personería al abogado Alejandro Báez Atehortúa, conforme al poder allegado.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, se precisa que si bien en el auto que decretó desistimiento no se hizo mención a los memoriales allegados por el apoderado el 31 de agosto⁵ y 10 de septiembre de 2020⁶, se evidencia que

¹ Archivo 16 del expediente electrónico

² Archivo 18 del expediente electrónico

³ Archivo 20 del expediente electrónico

⁴ Archivo 22 del expediente electrónico

⁵ Archivos 14 y 15 del expediente electrónico

⁶ Página 7 a 19 del archivo 18 del expediente electrónico

el requerimiento no fue atendido en la medida que no se allegó la **guía de envío** con la cual Colpensiones remitió el aviso de notificación al señor Arquímedes Vargas Ruiz, de la Resolución No. SUB304935 de 22 de noviembre de 2018, **tal como expresamente se lo solicitó este Despacho judicial en autos de 19 de noviembre de 2019 y 5 de marzo de 2020**. En este sentido, lo único que se aportó fueron los siguientes documentos: **i)** memorial del 16 de octubre de 2019, dirigida al Despacho; **ii)** notificación por aviso No. BZ2018_14890339-3901143 de la Resolución SUB304935 del 22 de noviembre de 2019, dirigida al señor Vargas Ruíz; y, **iii)** una reproducción de la citada resolución. Es imperioso señalar que estas documentales, ya obraban en el proceso, y precisamente, fueron soporte para realizar el requerimiento del 19 de noviembre de 2019 y del 5 de marzo de 2020, tal y como se observa en las páginas 5, 7 al 15 y 19 del archivo "06Folio85a116" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se evidencia que, persistió el incumplimiento de la carga impuesta.

Aclarado lo anterior, se tiene que el párrafo del artículo 318 del C.G.P. señala que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá darle el trámite del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Lo anterior es pertinente teniendo en cuenta que el recurso de reposición no procede en este caso, dado que es el de apelación el que corresponde tal como lo señala el numeral 3° del artículo 243 del CPACA.

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. *El que ponga fin al proceso.*

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

En el caso bajo estudio, el auto recurrido es el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tanto, es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alejandro Báez Atehortúa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 de Bogotá, DC., y tarjeta profesional No. 251.830 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y condiciones del poder de sustitución que obra en el archivo “22SustitucionPoderColpensiones”.

SEGUNDO.: ADECUAR el trámite del recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, de reposición al de apelación, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 10 de septiembre de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, remitir el expediente electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de enero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00268-00
DEMANDANTE: RICARDO LÓPEZ ARÉVALO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordenar requerir

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa que mediante auto del 3 de diciembre de 2020, se ordenó a la parte demandante que: i) allegara el certificado de existencia y representación legal de la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A.; ii) surtiera la notificación personal del tercero con interés, señora Esther Judith Blanco Trujillo, remitiéndole vía correo electrónico la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos (si lo hubiere), el auto admisorio y dicha providencia, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, acreditando esa notificación al Juzgado, por medio electrónico; y, iii) remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda a la parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado del señor Ricardo López Arévalo, mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2020, allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.³; e, informó que: **i)** remitió constancia de remisión de la notificación electrónica al tercero con interés, Esther Judith Blanco Trujillo, al buzón de mensajes cacr67@yahoo.es, dirección que fue ubicada dentro del expediente No. 11001333400420190028400, que cursa en este Juzgado; **ii)** remitió el traslado de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y, **iii)** en los autos del 27 de febrero y 3 de diciembre de 2020, el Juzgado no le indicó las direcciones electrónicas a las cuales debía remitir las notificaciones del Ministerio Público y la tercera vinculada⁴

Al respecto, se precisa que no es procedente aceptar la notificación personal de la señora Esther Judith Blanco Trujillo, realizada al correo cacr67@yahoo.es, en atención a que dicha dirección electrónica no obra dentro del presente expediente. Si bien, se arguye que la misma fue obtenida dentro del proceso 2019-00284-00 que también cursa en este Juzgado; lo cierto es, que esa dirección corresponde al profesional Carlos Alberto Castiblanco Rodríguez, quien funge como apoderado de aquella en ese proceso.

¹ Archivo 13 del expediente electrónico

² Archivo 10 del expediente electrónico

³ Páginas 5-27 del archivo 12 del expediente electrónico

⁴ Archivo 12 del expediente electrónico

Ahora bien, el apoderado argumentó que dentro de los autos proferidos el 27 de febrero y 3 de diciembre de 2020, el Juzgado no le indicó las direcciones electrónicas a las cuales debía remitir las notificaciones del Ministerio Público y la tercera vinculada.

Al respecto, se advierte que no son admisibles tales argumentos, por cuanto: **i)** dicha carga recae en él, por ser la parte interesada; **ii)** le correspondía ubicar las direcciones electrónicas, en principio dentro de las documentales y diligencias obrantes en el expediente, y en caso de que no se encontraran, informar su desconocimiento; **iii)** respecto de la dirección electrónica del Agente del Ministerio Público, se precisa que ésta se encuentra relacionada en el microsítio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial⁵; y, **iv)** dentro del expediente digital, específicamente, en la página 20 del archivo "04Folio30Al62", se observa la dirección electrónica de la señora Esther Judith Blanco Trujillo, estherblanco@hotmail.com.

En tales condiciones, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar a la señora Esther Judith Blanco Trujillo a la dirección electrónica mencionada.

Finalmente, en lo relativo a la remisión de los traslados de la demanda se observa que no fue acreditado el envío y la respectiva constancia de entrega del traslado (demanda y anexos) a la Superintendencia de Industria y Comercio. Tampoco se allegó la constancia de recepción efectiva de los referidos traslados al Ministerio Público y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, tal y como se ordenó en el auto del 3 de diciembre de 2020. Por lo tanto, se ordenará requerir en tal sentido.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: Requerir al apoderado de la parte demandante para que, **en el término de cinco (5) días**, realice la notificación personal al tercero con interés, señora Esther Judith Blanco Trujillo, del auto admisorio de la demanda del 27 de febrero de 2020 y el auto del 3 de diciembre de 2020, conforme lo indicado en este último, a la dirección electrónica estherblanco@hotmail.com. Igualmente, deberá allegar constancia de recepción efectiva de la misma.

SEGUNDO.: Requerir al apoderado de la parte demandante para que, **en el término de cinco (5) días**, acredite la remisión de los traslados de la demanda (demanda y anexos) al correo electrónico de la Superintendencia de Industria y Comercio. Igualmente, deberá allegar constancia de recepción efectiva de los traslados de la demanda de la parte demandada, el Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: Todo lo anterior deberá ser aportado al expediente, en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

⁵ Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/310>

Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho**. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.: Acreditado lo anterior, por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del 27 de febrero de 2020⁶, en cuanto a efectuar la notificación personal vía correo electrónico a la parte demandada, la empresa vinculada, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

⁶ Página 38-43 del archivo 07 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de enero de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00271-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Ordena requerir y otros

En auto del 12 de noviembre de 2020 se ordenó a la parte demandante que: **i)** indicara la procedencia del correo electrónico del señor Yilver Mesa Rincón, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; **ii)** notificara por correo electrónico al mencionado tercero conforme lo señalado en la referida norma y que acreditara al Despacho tal situación; **iii)** remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda a la parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2020, informó que: **i)** el correo a donde se remitió la notificación fue ubicado en el contrato objeto de litis, no obstante, se comunicó con el celular 3133495081, donde contestó la señora Sandra Sepúlveda, esposa del señor Yilver Mesa Rincón, quien manifestó que el correo es de una vecina, y que el correo de ella es sandritasepulveda@gmail.com; **ii)** procedió a notificar conforme el artículo 291 del C.G.P., al citado tercero a la dirección carrea 81D No. 51ª - 35 Sur, según certificado emitido por la empresa 4-72 con guía No. RA291604976CO; y **iii)** los traslados de la demanda fueron remitidos a los correos electrónicos de la Superintendencia de Servicios Públicos, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el 2 de diciembre de 2020, para el efecto allegó las respectivas constancias.²

En ese orden, se observa que el correo yeyef0924@hotmail.com al cual la parte demandante presuntamente había notificado la demanda al tercero con interés Yilver Mesa Rincón el 22 de octubre de 2020, no pertenece a éste. Por lo tanto, no es posible tener en cuenta dicha notificación. Adicionalmente, tampoco es procedente enviar notificación alguna al correo de la señora Sandra Sepúlveda.

Ahora, si bien el referido apoderado allegó comunicación dirigida al señor Mesa Rincón con referencia "Notificación Judicial", con su respectivo certificado de trazabilidad³, lo cierto es que, éste no reúne los requisitos del

¹ Archivo 11 del expediente electrónico

² Archivo 15 del expediente electrónico

³ Páginas 5-6 del archivo 15 del expediente electrónico

numeral 3º y siguientes del artículo 291 del C.G.P.⁴ Lo anterior, por cuanto no se envió el citatorio para que el señor Yilver Mesa Rincón, compareciera al Juzgado dentro de los 5 días siguientes al recibo de la citación, a efectos de practicar la notificación personal en el Juzgado. De tal manera, que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que efectúe la citación en legal forma.

En cuanto a la remisión de los traslados de la demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, se evidencia que la parte demandante les remitió correo el 2 de diciembre de 2020, indicándoles que les acompañaba copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el auto del 12 de noviembre de 2020. Sin embargo, del mensaje enviado solo se advierte un anexo denominado “Notificación Auto 12 de nov...”⁵. En tales condiciones, al no existir certeza de que en efecto se haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las citadas entidades, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que acredite esa remisión.

De otro lado, se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante escrito del 7 de diciembre de 2020, solicitó información acerca de la fecha de notificación del auto admisorio⁶. Así, por Secretaría, se le indicó que la notificación personal del auto admisorio aún no se ha realizado, por encontrarse el expediente al Despacho para resolver sobre la notificación del tercero interesado⁷. Por lo tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Igualmente, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante correo del 14 de diciembre de

⁴ **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.
(...)

⁵ Página 7 del archivo 15 del expediente electrónico

⁶ Archivo 16 del expediente electrónico

⁷ Archivo 18 del expediente electrónico

2020, allegó poder otorgado conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, a la abogada Claudia Patricia Antonia Elsa Leonor Salas Varela, para actuar como apoderada de la referida entidad,⁸. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue al expediente constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal del tercero con interés, Yilver Mesa Rincón, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en este auto.

Parágrafo.- En el evento de que la citación sea recibida efectivamente, pero el vinculado no comparezca dentro del término legal a la Secretaría de este Despacho, a efectos de llevarse a cabo su notificación personal, la parte demandante deberá cumplir el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P., para lo cual deberá acreditar el envío y recibido del aviso de notificación junto con sus respectivos anexos (escrito de demanda, auto admisorio, escrito de subsanación, si lo hubiere, etc.), dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del que el tercero disponía para comparecer.

SEGUNDO.: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, acredite la remisión de los traslados de la demanda (demanda y anexos) a los correos electrónicos de la parte demandada, el Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: Todo lo anterior deberá ser aportado al expediente, en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho**. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.: Acreditado lo anterior, por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del 27 de febrero de 2020⁹, en cuanto a efectuar la notificación personal vía correo electrónica a la parte demandada, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.: Reconocer personería a la doctora Claudia Patricia Antonia Elsa Leonor Salas Varela, identificada con el número de cédula 53.123.554 y

⁸ Archivo 19 del expediente electrónico

⁹ Página 30-34 del archivo 05 del expediente electrónico

portadora de la tarjeta profesional 186.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones del poder otorgado y los anexos visibles en el archivo "19PoderSuperServicios" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

EMR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00150 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maribel Garzón Ramírez
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno

Maribel Garzón Ramírez., mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 232 del 6 de septiembre de 2018, 016 del 8 de febrero de 2019, 085 del 12 de abril de 2019 y 412 del 20 de agosto de 2019, ésta última que, entre otros, ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado “CIGARRERÍA LICORERA SUPER MAXI DE LA 28”, para el ejercicio de la actividad de “expandido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento”.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 412 del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Gobierno y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 412 del 20 de agosto de 2019. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS. ___



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 28 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00151 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: LUFTHANSA CARGO AG SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

La empresa LUFTHANSA CARGO AG SUCURSAL COLOMBIA., mediante representante legal¹ presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las resoluciones Nos.1-03-241-201-642-0-004748 del 23 de septiembre de 2019 y 601-006070 del 29 de noviembre de 2019, por medio de las cuales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, impuso sanción por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1.1.2 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

Revisado el expediente, si bien se advierte notificación por correo No. 1496 del 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual la demandada pretende la notificación de la Resolución No. 601-006070 del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se finalizó la actuación administrativa, no obra la guía de mensajería mediante la cual fue remitida.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 601-006070 del 29 de noviembre de 2019 a favor de la empresa LUFTHANSA CARGO AG SUCURSAL COLOMBIA o su apoderado. Teniendo en cuenta que en el expediente obra notificación por correo, deberá allegar la constancia de envío y recibido efectivo por parte de éste o su apoderado dentro de la actuación administrativa.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

FNQR
AS. ____

¹ Archivo "03DemandaYAnexos", página 104.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 28 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00152 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Guillermo Ramírez Londoño
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Guillermo Ramírez Londoño, actuando por intermedio de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones Nos. 312412018000079 del 14 de diciembre de 2018 y 992232019000016 del 6 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se impuso sanción por no presentar y pagar declaración de retención en la fuente por el periodo ocho del año gravable 2015, por la suma de trescientos cuarenta y seis millones seiscientos cincuenta y seis pesos (\$346.656.000).

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (Negritas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)”** (Negritas fuera

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

de texto), y al revisar el escrito de la demanda (Pág. 28 archivo "03Demanda"), se logra establecer que, en este asunto, la cuantía² supera el límite de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 se determina en doscientos noventa y cuatro millones ciento noventa y siete mil cien pesos (\$294.197.100).

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho,

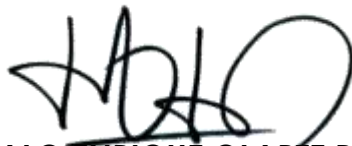
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AI

² Trecientos cuarenta y seis millones seiscientos cincuenta y seis pesos (\$346.656.000)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00155 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristian Camilo Rojas Rubiano
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Revisado la demanda y sus anexos, se observa que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende *“la nulidad las resoluciones 426234 cuya orden de comparendo responde a la 16265090 y 983 cuya orden de comparendo responde a la 16265091, decisiones puestas en conocimiento mediante oficio 254669/2019 – 280974/2019”* y como restablecimiento del derecho, entre otros, solicita que *“Ordenar a la demanda la terminación de todo proceso ejecutivo que por cobro coactivo halla iniciado a mi mandante en relación a las resoluciones atacadas, así como al levantamiento de las medidas cautelares que se hallan decretado por este concepto”*.

Sobre el particular, se recuerda que los comparendos no son actos administrativos sino de trámite, en el entendido que citan al presunto infractor ante la autoridad de tránsito con el objeto de pagar la sanción impuesta o debatir en audiencia pública, la que culmina con decisión absolutoria o sancionatoria, y contra la cual proceden los recursos de reposición o apelación, según sea el caso, y la cual una vez en firme, puede ser objeto de control jurisdiccional.

Situación similar ocurre con los oficios, los cuales, sino producen efectos jurídicos, es decir, no crean, modifican o extinguen un derecho subjetivo en particular, no son pasibles de control judicial.

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Por otra parte, solicita la terminación del procedimiento de cobro coactivo que la demandada hubiere iniciado, así como las medidas cautelares decretadas con ocasión de las actuaciones demandadas. Tal pedimento, no se ajusta a la norma expuesta, pues no precisa qué actos administrativos pretende sean objeto de estudio, respecto de dicho proceso.

Así las cosas, el demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda, ajustándolas al presupuesto normativo expuesto y en todo precisar claramente, qué actos administrativos pretende sean objeto de estudio de legalidad, sin olvidar las reglas pertinentes a la acumulación de pretensiones.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada, aun cuando son circunstancias que se desarrollaron al momento de la imposición del comparendo, son irrelevantes, pues el reparo del demandante es la omisión en la notificación de la audiencia pública a fin de ejercer su derecho de defensa, a manera de ejemplo los hechos expuestos en los numerales 2 al 10, 24, 25 y 26.

Situación similar se advierte, de los expuestos en los numerales 18, 19, 23, 24, 28, 31, 34, 35, 36, 37,38, 43, 44, 45 y 46, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil; igualmente, deberá aclarar los hechos 20 y 21, a fin de establecer situaciones fácticas concretas frente al caso objeto de debate.

Así las cosas, se invita a la apoderada a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar que la relación sea cronológica, teniendo en cuenta las observaciones señaladas.

▪ DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

A pesar de tal exigencia, no se advierte el desarrollo del concepto de

violación, requisito exigido en los asuntos en los cuales se pretende la nulidad de un acto administrativo.

Sumado a lo anterior, se observa un acápite denominado “CONSIDERACIONES”, y de su lectura se exponen situaciones que no corresponden a las pretensiones de la demanda.

- **DEL DEBER PROCESAL DEL DEMANDANTE**

Establece el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional² al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“ Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita al demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al tercero interviniente.

En ese orden, deberá acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

- **DE LOS ANEXOS.**

Del poder para actuar

² C-420 de 2020.

³ 30 de julio de 2020, Archivo “02ActaReparto”, página 1.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone que los poderes especiales se podrán conferir “*mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Adicionalmente establece, i) **que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados** y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

A pesar de estos requerimientos, en este asunto no se observa que la dirección de correo electrónico señalado en la demanda (archivo, “03DemandaYAnexos”, página 16), coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Cristian Camilo Rojas Rubiano, contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00156 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JOHANA LISSETTE MORALES SOSA
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

La señora Johana Lissette Morales Sosa, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Oficio No. 11-2-2019-109288 del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, cotizaciones a la seguridad social y demás, con ocasión de la prestación del servicio, y declarar la existencia de la relación laboral entre los años 2010 a 2018.

A título de restablecimiento solicita se ordene a la demandada el pago de las prestaciones sociales, aportes pensionales, respecto de los años 2010 a 2018 que laboró como instructor.

De lo anterior, tenemos que se pretende la declaratoria de una relación laboral y junto con ello el pago de prestaciones sociales.

Así, se observa que este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹ concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006² del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

¹ **ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

² **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00169 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VANTI S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que será rechazada, habida cuenta que se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuando ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. EPS., mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 20198140233455 del 12 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No CF-1900087336-59848, en el sentido de reliquidar el consumo no registrado de la señora Aura Rocío Romero Sandoval.

A título de restablecimiento solicita, que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (i) confirmar la decisión del acto administrativo No. CF-190087336-598481, emitido por AVANTI S.A a través del cual se liquidó por concepto de consumo la suma de \$14.590.320; (ii) ordenar el pago de \$14.590.320 a la demanda; y (iii) se condene en costas.

II. CONSIDERACIONES

1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

*“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho** ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, **hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”-
negrilla fuera de texto-*

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

Vanti S.A. E.S.P. pretende la nulidad de la Resolución No. 20198140233455 del 12 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No. CF-1900087336-59848, en el sentido de reliquidar el consumo no registrado de la señora Aura Rocío Romero Sandoval, acto notificado electrónicamente², el 19 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 20 de septiembre de 2019, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control vencía el 20 de enero de 2020.

No obstante, dicho plazo fue suspendido con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos, el día 10 de diciembre de 2019, siendo expedida la respectiva constancia el 14 de febrero de 2020, (archivo “DemandaYAnexos” página 117), y finalmente presentada la demanda el 10 de agosto de 2020³.

Entonces, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación contaba con 11 días y 1 mes, para presentar el medio de control. Sin embargo, se debe recordar a la entidad demandante, que, entre el día siguiente a la constancia emitida por

² Conforme lo expuesto, en el numeral 1.1. del acápite denominado “OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA” archivo “03DemandaYAnexos” página 1.

³ archivo “02ActaReparto” página 1.

el Ministerio Público, el 17⁴ de febrero de 2020 y el día anterior al inicio de la suspensión de los términos judiciales, el 15 de marzo de 2020, corrieron 28 días del término de caducidad, motivo por el que le quedarían 13 días para presentar la demanda, que vencían el 13 de julio de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que la suspensión de términos realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, se terminó el 30 de junio de 2020 y se reanudaron los términos a partir del 1 de julio de 2020.

De ahí que, para la fecha de radicación del medio de control, el 10 de agosto de 2020, se encontraba configurado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual la demanda será rechazada como se advirtió en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda interpuesta por VANTI S.A ESP en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AI

⁴ Día siguiente hábil, atendiendo la regla prevista en el Art. 118 del CGP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00170 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VANTI S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que será rechazada, habida cuenta que se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, relativa a la caducidad del medio de control.

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. EPS., mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 20198140234565 del 13 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No. CF-185232399-185233709-17807046, en el sentido de reliquidar el consumo no registrado del señor David Felipe Hernández Vargas.

A título de restablecimiento solicita, que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (i) confirmar la decisión del acto administrativo No. CF-185232399-185233709-17807046, emitido por AVANTI S.A a través del cual se liquidó por concepto de consumo la suma de \$24.837.670; (ii) ordenar el pago de \$24.837.670, junto con los intereses moratorios; (iii) y se condene en costas.

II. CONSIDERACIONES

1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

*“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”-
negrilla fuera de texto-*

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.***

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la

Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

Vanti S.A. E.S.P. pretende la nulidad de la Resolución No. 20198140234565 del 13 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No. CF-185232399-185233709-17807046, en el sentido de reliquidar el consumo no registrado del señor David Felipe Hernández Vargas. El acto demandado fue notificado electrónicamente² el 19 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 20 de septiembre de 2019, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control vencía el 20 de enero de 2020.

No obstante, dicho plazo fue suspendido con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos, el día 10 de diciembre de 2019, siendo expedida la respectiva constancia el 21 de febrero de 2020, (archivo “DemandaYAnexos” página 119), y finalmente presentada la demanda el 10 de agosto de 2020³.

Entonces, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el demandante contaba con 1 mes y 10 días, para radicar el medio de control. Sin embargo, se debe recordar a la entidad demandante, que entre el día siguiente a la constancia emitida por el Ministerio Público, el 24⁴ de febrero de 2020, y el día anterior al inicio de la suspensión de los términos judiciales, el 15 de marzo de 2020, corrieron 21 días del término de caducidad, motivo por el que le quedarían 19 días

² Conforme lo expuesto, en el numeral 1.1. del acápite denominado “OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA” archivo “03DemandaYAnexos” página 1.

³ archivo “02ActaReparto” página 1.

⁴ Día siguiente hábil, atendiendo la regla prevista en el Art. 118 del CGP.

para presentar la demanda, que vencían el 21 de julio de 2020, teniendo en cuenta que la suspensión de términos realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, se terminó el 30 de junio de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de 2020.

De ahí que, para la fecha de radicación del medio de control, el 10 de agosto de 2020, se configuró el fenómeno de la caducidad, razón por la cual la demanda debe ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda interpuesta por VANTI S.A ESP en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00173 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VANTI S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que será rechazada, habida cuenta que se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, relativa a la caducidad del medio de control.

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. EPS., mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No. CF-190501829-2233326, en el sentido de reliquidar el consumo no registrado del señor Lewis Suescun Mesa.

A título de restablecimiento solicita, que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (i) confirmar la decisión del acto administrativo No. CF-190501829-2233326, emitido por VANTI S.A a través del cual se liquidó por concepto de consumo la suma de \$ 16.820.310; (ii) ordenar el pago de \$16.820.310, junto con los intereses moratorios; (iii) y se condene en costas.

II. CONSIDERACIONES

1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

*“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho** ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, **hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”-
negrilla fuera de texto-*

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.***

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

Vanti S.A. E.S.P. pretende la nulidad de la Resolución No. 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No. CF-190501829-2233326, en el sentido de reliquidar el consumo no registrado del señor Lewis Suescun Mesa, acto notificado electrónicamente², el 21 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 22 de noviembre de 2019, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control vencía el 24³ de marzo de 2020.

No obstante, dicho plazo fue suspendido con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos, el día 12 de marzo de 2020, siendo expedida la respectiva constancia el 26 de mayo de 2020, (archivo “DemandaYAnexos” página 118), y finalmente presentada la demanda el 11 de agosto de 2020⁴.

Entonces, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, la parte

² Conforme lo expuesto, en el numeral 1.1. del acápite denominado “OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA” archivo “03DemandaYAnexos” página 1.

³ Día hábil siguiente conforme lo prevé el inciso séptimo del artículo 118 del CGP.

⁴ archivo “02ActaReparto” página 1.

demandante contaba con 11 días, para presentar el medio de control, que vencían el 11 de julio de 2020, teniendo en cuenta que la suspensión de términos realizada por el Consejo Superior de la Judicatura se terminó el 30 de junio de 2020 y se reanudaron el 1 de julio de 2020⁵.

De ahí que, para la fecha de radicación del medio de control, esto es, el 11 de agosto de 2020, se configuró el fenómeno de la caducidad, razón por la cual la demanda será rechazada como se advirtió en líneas anteriores.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda interpuesta por VANTI S.A ESP en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AI

⁵ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 28 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00175 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: J-DHEL SAS, LOTUS JEANS SAS, VIGUETAS Y BOVEDILLAS S.A. DE C.V. integrantes de la Promesa de Sociedad Futura VISVAS.
Demandados: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ y ALIANZA FIDUCIARIA S.A

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

I. ANTECEDENTES

Las sociedades J-DHEL SAS, LOTUS JEANS SAS, VIGUETAS Y BOVEDILLAS S.A. DE C.V. (hacen parte de la promesa de sociedad futura "PSF VISVAS"), actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad, plantearon las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se DECLARE la nulidad de la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida conjuntamente por Alianza Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso y la Empresa de Renovación y desarrollo Urbano de Bogotá (ERU), por medio de la cual se declaró desierto el proceso contractual No. ERU-IPRE-06- 2019 el cual tuvo por objeto: "SELECCIONAR UN FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR QUE SE VINCULE AL PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN VICTORINO CENTRO INTERNACIONAL DE COMERCIO MAYORISTA CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO URBANO INMOBILIARIO COMERCIAL EN EL SECTOR DE SAN VICTORINO."

SEGUNDA: Se DECLARE que la propuesta presentada por la promesa de sociedad futura VISVAS fue la más favorable dentro del proceso precontractual No. ERU-IPRE06-2019; situación que le otorgaba el derecho a ser el adjudicatario del proceso contractual.

TERCERA: Se DECLARE la pérdida de un chance y sus consecuencias jurídicas y patrimoniales a nuestro favor.

CUARTA Se CONDENE al pago de los perjuicios por la privación ilegal e injusta de la adjudicación del proceso contractual No. ERU-IPRE-06-2019 a la EMPRESA PARA LA RENOVACIÓN Y EL DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ-ERU y a ALIANZA FIDUCIARIA S.A."

Así las cosas, este Despacho encuentra que no tiene competencia para

conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 141 del C.P.A.C.A., contiene el medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. **Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...).***

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado¹ precisó que los conflictos surgidos con ocasión de actos previos a la celebración del contrato estatal, serían discutidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y los que surgieran en las etapas contractual y post contractual, corresponderían de manera exclusiva al medio de control de controversias contractuales.

- CASO CONCRETO

Como ya se indicó previamente, en el presente asunto la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto que declaró desierto el proceso de selección de un “FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR QUE SE VINCULE AL PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN VICTORINO CENTRO INTERNACIONAL DE COMERCIO MAYORISTA CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO URBANO INMOBILIARIO COMERCIAL EN EL SECTOR DE SAN VICTORINO”.

Así las cosas, es claro que el acto mencionado hace parte de la etapa precontractual del proceso de contratación adelantado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá y Alianza Fiduciaria S.A, motivo por el que en su contra procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del inciso segundo del artículo

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 10 de julio de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado 68001-23-33-000-2013-00766-01(49856). En esta oportunidad, la Corporación se encontraba resolviendo un conflicto de competencias presentado entre los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Santander, y hace un recuento histórico de las posturas jurisprudenciales que han existido en relación con la posibilidad de demandar los actos separables de los contratos estatales, y la acción o medio de control jurídicamente correcta.

141 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que se trata de actos separables del contrato.

Por tanto, la competencia para conocer de este asunto está asignada a los Jueces de la Sección Tercera, en atención a lo dispuesto por el artículo segundo del Acuerdo PSAA06 - 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en caso que al Despacho de la Sección tercera al que se asigne el conocimiento de este proceso, considere no tener competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
A.I



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00176 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Zulma Yomary Bravo Bustos
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Zulma Yomary Bravo Bustos, actuando por intermedio de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución sin número de julio de 2020, por medio del cual se dejó en firme la puntuación de valoración, respecto de la oferta pública de empleo de carrera, identificada con el OPEC No. 73407, dentro del proceso de Selección No. 771 de 2018.

A título de restablecimiento solicita i) se ordene a las demandadas a reclasificar la lista de elegibles y posterior corrección de resultados y ii) se iguale en el estado del concurso.

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 2º del artículo 149 del CPACA que establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el acto objeto de nulidad es emitido por una autoridad del orden nacional, como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Asimismo, no se persigue un restablecimiento económico y la controversia carece de cuantía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00177 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 2, 3, 5 y 6.

Así las cosas, se invita a la apoderada a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del poder para actuar

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

A pesar de estos requerimientos, una vez verificado el memorial suscrito por la parte demandante (archivo, "05AnexosDemanda3", página 3), se advierte, que el poder no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por UNE EPM Telecomunicaciones S.A, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AS _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00181 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dagoberto Colmenares Uribe
Demandado: Nación- Rama Judicial

El Despacho deja constancia, que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

El señor Dagoberto Colmenares Uribe actuado en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones 001 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra por la suma de \$6.443.500; DEAJGCC19-3389 del 12 de noviembre de 2019, que rechazó las excepciones y la DEAJGCC20-514 del 30 de enero de 2020, que confirmó la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el archivo del proceso de cobro coactivo radicado bajo el No. 11101-0790-000-2016-00216-00, que contiene los actos objeto de nulidad.

De lo anterior, tenemos que el asunto proviene del ejercicio de la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la entidad demandada, debiendo ser catalogado como de competencia de la Sección Cuarta de estos Juzgados Administrativos.

Así se observa que este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989², concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006³ del

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

² **ARTÍCULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

(...)

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44

Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos relacionados con la jurisdicción coactiva.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

CUARTO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento de este proceso, considere no tener competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00183– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sofía Alejandra Perdomo Bohórquez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

La señora Sofía Alejandra Perdomo Bohórquez, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución RDP047592 del 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se determinan unos valores recibidos por concepto de mesadas pensionales con cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y del Auto ADP003792 del 6 de junio de 2019, a través del cual se aclaran los periodos cobrados por dicho concepto por la suma de \$ 292.904.780. Conforme con lo anterior, es evidente que el debate propuesto por la demandante, gira en torno a un asunto laboral.

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

1 “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Lo anterior, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989¹, que le asignó el trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral, al Tribunal Administrativo, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

¹ **SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AI



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de enero de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00186 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: María Esperanza Rodríguez Benavides
Demandados: Bogotá, D.C. – Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser por las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora María Esperanza Rodríguez Benavides actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad planteó las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo (sin número ni referencia) por medio del cual se adjudica el proceso de concurso de méritos No. IDRD-STC-CM-008-2019 de 12 diciembre de 2019.

2. Que se declare la nulidad del Contrato ²de consultoría- No. 3662 de 13 de diciembre de 2019, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE ² IDRD y MC ARQUITECTOS S.A., cuyo objeto es ‘REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA PARA EL CENTRO DEPORTIVO RECREATIVO Y CULTURAL (CEFE) DEL PARQUE METROPOLITANO EL PORVENIR (GIBRALTAR-BICENTENARIO).

3. Que BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, en atención a las pretensiones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a MARÍA ESPERANZA RODRÍGUEZ BENAVIDES; EDISEÑOS S.A.S.; ANDRÉS RODRÍGUEZ CABRA ² CONSORCIO EDISEÑOS 2020 los siguientes emolumentos:

a) La suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$122.412.614.00), por concepto de la utilidad dejada de recibir, conforme a la propuesta económica presentada y a los pliegos de condiciones y demás documentos vinculantes.

b) La actualización de las sumas reconocidas anteriormente con base en el Índice de Precios al Consumidor, siguiendo lo expuesto por artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

c) Que sobre las sumas reconocidas se liquide el interés legal del seis por ciento (6%) anual conforme a lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil.

d) Ordenar que las sumas determinadas anteriormente devengarán un interés bancario corriente (comercial) hasta los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo; e intereses moratorios a partir de los seis meses.

e) Se condene en costas y agencia de derecho a BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD.

B- DE MANERA SUBSIDIARIA

1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo (sin número ni referencia) por medio del cual se adjudica el proceso de concurso de méritos No. IDRD-STC-CM-008-2019 de 12 diciembre de 2019.

2. Que se declare la nulidad del Contrato de consultoría- No. 3662 de 13 de diciembre de 2019, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE ² IDR y MC ARQUITECTOS S.A., cuyo objeto es 'REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA PARA EL CENTRO DEPORTIVO RECREATIVO Y CULTURAL (CEFE) DEL PARQUE METROPOLITANO EL PORVENIR (GIBRALTAR-BICENTENARIO).

3. Que BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR, en atención a las pretensiones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a MARÍA ESPERANZA RODRÍGUEZ BENAVIDES; EDISEÑOS S.A.S.; ANDRÉS RODRÍGUEZ CABRA - CONSORCIO EDISEÑOS 2020 los siguientes emolumentos:

a) La suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CATORCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$209.014.079.00) por concepto de la garantía de seriedad de la propuesta prestada por MARÍA ESPERANZA RODRÍGUEZ BENAVIDES; EDISEÑOS S.A.S.; ANDRÉS RODRÍGUEZ CABRA -CONSORCIO EDISEÑOS 2020 para el Proceso de Selección ² Concurso de Méritos No. IDR-SC-CM-008-2019, cuyo objeto es 'REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA PARA EL CENTRO DEPORTIVO RECREATIVO Y CULTURAL (CEFE) DEL PARQUE METROPOLITANO EL PORVENIR (GIBRALTAR-BICENTENARIO).

b) La actualización de las sumas reconocidas anteriormente con base en el Índice de Precios al Consumidor, siguiendo lo expuesto por artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

c) Que sobre las sumas reconocidas se liquide el interés legal del seis por ciento (6%) anual conforme a lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil.

d) Ordenar que las sumas determinadas anteriormente devengarán un interés bancario corriente (comercial) hasta los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo; e intereses moratorios a partir de los seis meses.

e) Se condene en costas y agencia de derecho a BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR."

Así las cosas, este Despacho encuentra que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 141 del C.P.A.C.A., contiene el medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...).

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

(...)" (Negritas fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado¹ precisó que los conflictos surgidos con

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 10 de julio de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado 68001-23-33-000-2013-00766-01(49856). En esta oportunidad, la Corporación se encontraba resolviendo un conflicto de competencias presentado entre los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Santander, y hace un

ocasión de actos previos a la celebración del contrato estatal, serían discutidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y los que surgieran en las etapas contractual y post contractual, corresponderían de manera exclusiva al medio de control de controversias contractuales.

- CASO CONCRETO

Como ya se indicó previamente, en el presente asunto la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación del concurso de méritos No. IDR-STC-CM-008-2019 del 12 de diciembre de 2019 y del contrato de consultoría No. 3662 del 13 de diciembre de 2019, suscrito entre el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE y MC ARQUITECTOS S.A.

Así las cosas, es claro que los actos mencionados hacen parte de las etapas precontractual y contractual del proceso de contratación adelantado por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, motivo por el que en su contra proceden los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, respectivamente, en los términos del artículo 141 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...).

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

(...)”(negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto está asignada a los Jueces de la Sección Tercera, en atención a lo dispuesto por el artículo segundo del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Por otra parte, es preciso indicar que en este caso se encuentran los presupuestos dados por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, ya que la parte demandante está ejerciendo control judicial respecto del acto precontractual de adjudicación IDR-STC-CM-008-2019 y el contrato de consultoría No. 3662 del 13 de diciembre de 2019, los cuales son susceptibles de ser analizados a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, respectivamente, y de los cuales son competentes los jueces de la Sección Tercera en los términos descritos previamente.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para

recuento histórico de las posturas jurisprudenciales que han existido en relación con la posibilidad de demandar los actos separables de los contratos estatales, y la acción o medio de control jurídicamente correcta.

ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en caso que al Despacho de la Sección tercera al que se asigne el conocimiento de este proceso, considere no tener competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de enero de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00247-00
DEMANDANTE: MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: CURADORA URBANA NO. 3 DE BOGOTÁ – ANA MARÍA CADENA TOBÓN
VINCULADO: URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.

NULIDAD SIMPLE

ASUNTO: Resuelve recursos de reposición

I. De los recursos de reposición

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados por los apoderados de la Urbanizadora Marín Valencia S.A.¹ y de la Curadora Urbana 3 de Bogotá², contra el auto admisorio de 22 de octubre de 2020³, partiendo de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

a. El auto impugnado

Mediante el auto de 22 de octubre de 2020, se admitió la demanda, se vinculó a la sociedad Urbanizadora Marín Valencia S.A. en calidad de tercero con interés, se ordenó la notificación de los demandados y vinculados y se corrió traslado para contestar la demanda.

b. Motivos de inconformidad

- Urbanizadora Marín Valencia S.A.

En escrito de 4 de noviembre de 2020, el apoderado de la Urbanizadora Marín Valencia S.A. solicitó que se reponga el auto admisorio en consideración a que, a su juicio, la demanda no cumple con los requisitos y exigencias de Ley para su admisibilidad y tampoco se acreditan los presupuestos excepcionales para la procedencia del medio de control de nulidad simple, por lo que ha debido rechazarse.

Señaló que la parte demandante debió agotar el requisito de procedibilidad correspondiente a interponer el recurso de apelación en sede gubernativa, toda vez que el acto enjuiciado es de contenido particular, y no lo hizo.

Indicó que las accionantes se limitaron a manifestar que el medio de control de nulidad simple es procedente porque el acto administrativo generó efectos nocivos que afectan en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, sin que acreditaran tales supuestos, carga procesal que debían cumplir para efectos de admitirse la demanda.

¹ Págs. 3 a 15, archivo "10RecursoReposicionUrbanizadora", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Págs. 3 a 13, archivo "11RecursoReposicionCuradora3", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Archivo "04AutoAdmisorio", carpeta "01CuadernoPrincipal".

Sostuvo que de prosperar la demanda surgiría un restablecimiento automático de un derecho de las accionantes y de terceros, concerniente a revivir las oportunidades y términos que por su propia omisión dejaron vencer, para efectos de hacerse parte e intervenir en la actuación administrativa urbanística, lo cual no resulta admisible.

Adujo que las demandantes no aportaron documento alguno que indique que los predios objeto de la licencia de construcción demandada haya sido declarada bajo categoría de parque, patrimonio ecológico, zona de especial manejo ambiental o humedal, por lo que la causal de procedencia excepcional del medio de control impetrado es inexistente.

De acuerdo con lo anterior pidió que se reponga el auto admisorio de la demanda, revocándose de manera integral y, en consecuencia, se proceda al rechazo de la demanda. De manera subsidiaria solicitó que se reponga el auto recurrido y se proceda de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

- **Curadora Urbana No. 3 de Bogotá**

En escrito de 4 de noviembre de 2020, la apoderada de la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá solicitó que se reponga el auto admisorio. Para el efecto, señaló que la parte actora acudió al medio de control de nulidad simple cuando en su lugar debió ser el nulidad y restablecimiento del derecho, pues el acto demandado es de carácter particular y concreto.

Indicó que no se probó la supuesta afectación al orden público, político, económico, social o ecológico, aunado a que las accionantes se centran en que la expedición del acto administrativo con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, lo cual corrobora que debe tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sostuvo que los predios objeto de licenciamiento son privados y no tienen limitación alguna de carácter ambiental inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria y que actualmente no recae sobre ellos medida alguna de protección ambiental, de manera que no existe el humedal y por ende no se pretende salvaguardar un recurso natural importante para la ciudad.

Adujo que, teniendo en cuenta que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, las accionantes no están legitimadas para presentarlo, ya que no tienen un interés jurídico para restablecer su derecho particular, concreto y subjetivo, sino que actúan en procura del interés general.

Agregó que tampoco se agotó el requisito atinente a haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley le fueren obligatorios, pese que el acto demandado fue notificado a terceros mediante publicación en un diario de amplia circulación.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar el auto admisorio y en su lugar rechazar la demanda presentada.

c. Oposición de las partes

La parte demandante no se pronunció al respecto.

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que procede el recurso de reposición contra aquellos autos que no son susceptibles de apelación. En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos por los jueces administrativos, el artículo 243 del CPACA, establece de manera expresa y concreta cuáles son aquellos susceptibles de dicho recurso. Al respecto el referido artículo señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)*

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se deduce que, contra el auto recurrido, mediante el cual se admitió la demanda, solo es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado el 29 de octubre de 2020⁴, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 4 de noviembre siguiente, fecha en la cual fueron radicados los recursos⁵, de lo que se entiende que tanto la Urbanizadora Marín Valencia S.A. como la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá recurrieron en tiempo.

Es así como por ser procedentes y oportunos los recursos de reposición se estudiarán de fondo.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

De conformidad con lo sustentado en los escritos de los recursos por los apoderados de la Urbanizadora Marín Valencia S.A. y la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, se tiene que coinciden en que el medio de control precedente es el nulidad y

⁴ Archivo “07NotificacionAdmisorioMedidaCautelar”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁵ Pág. 29, archivo “09Folios1097A1119”.

establecimiento del derecho, pues no se acreditaron las causales excepcionales invocadas para la procedencia de la nulidad simple al tratarse de un acto particular y concreto. Así mismo, señalan que no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente relativo a interponer los recursos procedentes en vía administrativa.

Adicionalmente, la Urbanizadora sostiene que de prosperar las pretensiones de nulidad se generaría un restablecimiento automático en favor de las demandantes y los terceros interesados. Por su parte, la Curadora aduce que las actoras no están legitimadas para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívocada la decisión adoptada.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, regula el medio de control de nulidad, comúnmente denominada nulidad simple, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.**
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está reglamentado por el artículo 138 de C.P.A.C.A., así:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...).” (Negrillas del Despacho)

Para el Consejo de Estado⁶ las normas en cita positivizaron la teoría de los móviles y las finalidades, ampliamente desarrollada por esa Corporación desde mediados del siglo pasado, en la cual se ha sostenido que la procedencia excepcional de la acción de nulidad contra actos administrativos de contenido particular depende del fin perseguido con la misma o de las consecuencias jurídicas que se desprenderían del fallo.

En efecto, como regla común, el medio de control de nulidad procede contra los actos administrativos de carácter general en atención a las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. De igual manera y por excepción, puede plantearse esta pretensión de nulidad contra actos administrativos de carácter particular, sólo bajo los postulados previstos en los numerales 1 a 4 del mismo precepto, esto es, cuando se pretenda hacer un control de legalidad motivado por el interés general.

Ahora, si lo que se persigue es el restablecimiento o reparación de un derecho de carácter individual y particular, conculcado por un acto administrativo que desconoció el ordenamiento jurídico, el medio de control a instaurar no puede ser otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues fue la propia Ley la que le dio ese móvil o finalidad.

Igual sucede cuando el restablecimiento del derecho se desprende automáticamente de la sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, es decir, que a pesar de que no se invoque o pretenda una reparación del derecho conculcado, la sola declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado produce dicho efecto resarcitorio.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que se demandó la Resolución 11001-3-20-0980 del 26 de junio de 2020. Dicho acto es de contenido particular y concreto en razón a que creó una situación jurídica a favor de la Urbanizadora Marín Valencia. Tal naturaleza además está definida por el numeral 1º del artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

En ese orden de ideas, para que el medio de control de la referencia sea procedente para cuestionar la legalidad del precitado acto administrativo debió alegarse alguna de las causales excepcionales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, lo cual en efecto ocurrió. Las demandantes invocaron la causal prevista en el numeral 3 ibidem, esto es, que los efectos nocivos del acto afectan en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

Para sustentar su dicho afirmaron que la licencia urbanística y de construcción cuestionada fue otorgada sobre lo que se ha denominado humedal "el burrito", por lo cual debe gozar de protección especial. A juicio de las demandantes se genera una afectación ambiental y del espacio público al cambiar el uso del suelo

⁶ Providencia de 20 de octubre de 2017. Radicación número: 88001-23-33-000-2016-00020-00. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

⁷ ARTICULO 99. LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas: 1. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016. (..)

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

para edificación, que se traduce en la pérdida de un ecosistema estratégico, el paisaje, la biodiversidad, la calidad del aire, etc.

Ahora bien, para el Despacho no resulta de recibo el argumento bajo el cual debe probarse desde la demanda la causal que se aduce como excepción para acudir a la nulidad simple, pues de lo contrario serían innecesarias las demás etapas del proceso que fueron diseñadas por el Legislador para debatir la certeza de los hechos del escrito introductorio.

El Consejo de Estado⁸ ha aceptado que basta con alegar la causal en la demanda, así:

*“En efecto, tal como se explicó en precedencia, excepcionalmente puede pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, entre otros, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico. Ello acontece **cuando de los argumentos expuestos en la demanda y los demás elementos que se aporten al expediente, se identifique que se alega un eventual vicio en un acto administrativo que, por su magnitud y trascendencia, desborde los intereses meramente particulares e irrumpa en una esfera del interés general, que tal como lo prevé el legislador, afecten de manera grave el orden de alguno de los aspectos allí enmarcados.***

Si bien el proceso de nulidad que ahora se estudia no se encuentra en su etapa final, en donde debe definirse en detalle todos los aspectos propuestos en la demanda, resulta evidente que lo alegado por el Departamento de Córdoba, preliminarmente, encuadra dentro del postulado previsto en el numeral 3.º del artículo 137 del CPACA, por cuanto se reconoció una suma considerable a varios docentes por concepto de prestaciones, acto administrativo que aparentemente se expidió, entre otras circunstancias, sin competencia para ello.”

(Negrilla del Despacho)

Cabe agregar que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa⁹ ha expresado que no puede perderse de vista que tratándose de actos por medio de los cuales se conceden licencias de construcción, existe un interés general para que los mismos se encuentren adecuados a las normas vigentes sobre la materia.

Lo anterior a fin de evitar la afectación del principio de legalidad, el cual en este tipo de actuaciones de la administración tiene mayor incidencia, pues si bien se trata de actos en los cuales se otorga un derecho, la ejecución de éstos tiene una repercusión en la comunidad, que reviste un interés pleno en su control abstracto.

Ahora, en lo que concierne al restablecimiento de un derecho subjetivo, se encuentra que las demandantes no pidieron medida alguna al respecto para sí mismas o en favor de terceros¹⁰. Así mismo, éste no se deriva automáticamente de la sentencia.

⁸ Providencia de 17 de junio de 2020. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00053-02(0724-18). C.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁹ Providencia de 5 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00383-01. C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

¹⁰ “PRETENSIONES

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa solicito al Sr. Juez como mecanismo transitorio:

En efecto, no se encuentra acreditado que las actoras sean vecinas colindantes de los predios sobre los que se concedió la licencia, esto es, que se vean afectadas de manera individual con la construcción, ni que hayan intervenido o tratado de intervenir dentro de la actuación administrativa con algún interés particular, el cual pretendan que les sea resarcido en sede judicial.

De otra parte, acabe agregar que el hecho que la parte activa haya invocado algunas causales de nulidad previstas en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, no incide en la procedencia del medio de control, como quiera que éstas también aplican para los actos particulares y concretos; lo que define en estos casos la vía judicial adecuada es la finalidad y si existe un restablecimiento de derechos subjetivos o no, como se determinó previamente.

Aclarado que el medio de control de nulidad simple interpuesto por las accionantes es procedente, debe indicarse que al realizar una interpretación integral del ordenamiento jurídico es posible concluir que cuando se pretendan anular actos particulares y concretos no se requiere que se agote el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, que se hayan ejercido y decidido los recursos obligatorios de Ley.

Nótese que la nulidad simple puede interponerse en cualquier tiempo, lo que presupone la posibilidad que el demandante no se entere de la existencia del acto en el momento de su expedición, precisamente porque no debe tener un interés particular o derecho subjetivo derivado del mismo. En esa medida, no resulta lógico que se le exija al accionante la interposición de los recursos, porque bien pudo haberse enterado de la existencia del acto cuando ya haya fenecido la oportunidad de interponerlos.

En gracia de discusión y de aceptarse lo planteado por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá en cuanto a que las accionantes -como terceras- fueron notificadas del acto enjuiciado a través de un diario de amplia circulación, se advierte que en el artículo 18 de la Resolución 11001-3-20-0980 del 26 de junio de 2020 se señaló que contra la misma procedía el recurso de reposición.

Lo antedicho implica de una parte que no era obligatoria su interposición de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011¹¹ y, de otra, que la administración no dio la oportunidad de interponer el recurso de apelación,

1. Que declare la nulidad de la Resolución 11001-3-20-0980 del 26 de junio de 2020, expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá ANA MARÍA CADENA TOBÓN mediante la cual otorgó licencia de urbanización y construcción en las modalidades de cerramiento y obra nueva a la Urbanizadora Marval para edificar en el Humedal El Burrito, localizado en la Localidad de Kennedy, D.C.

2. De igual manera, se solicita pronunciarse sobre la nulidad de las demás disposiciones legales que puedan ser vulneradas por la resolución demandada y sobre las normas que conforman unidad normativa."

¹¹ "ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

por lo que no se hace exigible el requisito de procedibilidad en los términos del inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 ejusdem¹².

Finalmente, cabe señalar que, dado que quedó establecido que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el procedente en este caso, el Despacho se releva de estudiar lo pertinente a la legitimación de las accionantes para su interposición. Por la misma razón resulta impróspera la pretensión subsidiaria elevada en el recurso de la Urbanizadora Marín Valencia S.A., relacionada con que se le dé a la demanda el trámite de nulidad y restablecimiento de derecho.

II. De los reconocimientos de personería

Revisado la carpeta del cuaderno principal se advierte que se aportaron al expediente los siguientes poderes:

- (i) Otorgado por el Representante Legal de la Urbanizadora Marín Valencia S.A., al profesional del derecho David Esteban Buitrago Caicedo, para que represente los intereses de dicha sociedad como apoderado principal y al abogado Álvaro José Rodríguez Vargas, como apoderado suplente.¹³
- (ii) Otorgado por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, a la profesional del derecho María Cristina Arenas Guevara, para que represente los intereses de la poderdante.¹⁴

Atendiendo a que los precitados mandatos cumplen con los requisitos legales para el efecto, se les reconocerá personería para actuar a los abogados en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de octubre de 2020, a través del cual se admitió la demanda, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado David Esteban Buitrago Caicedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.460.162 y tarjeta profesional No. 36.655 del C. S. de la J., y al profesional del derecho Álvaro José Rodríguez Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.228.339 y tarjeta profesional No. 130.976 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y suplente, respectivamente, en representación de la sociedad Urbanizadora Marín Valencia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

¹³ Págs. 19 a 57, archivo "10RecursoReposicionUrbanizadora", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁴ Págs. 14 a 29, Archivo "11RecursoReposicionCuradora3", carpeta "01CuadernoPrincipal".

En ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada María Cristina Arenas Guevara identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.656.511 y tarjeta profesional No. 71.757 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, Arq. Ana María Cadena Tobón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA